



LAUDO ARBITRAL

EXPTE. Nº: ARBC 02293.8 / 2017

RECLAMANTE:

RECLAMADO:

En Madrid, a 20 de noviembre de 2017, constituido el órgano arbitral colegiado, éste se compone por los tres árbitros debidamente acreditados ante esta Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid siguientes:

PRESIDENTE:

empleado público de la
Consejería de Economía y Hacienda.

VOCALES:

propuesta por la Asociación de
Consumidores y Usuarios en acción FACUA "La Unidad".

propuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros
de Telecomunicación.

Recibida con fecha 13 de junio de 2017 Solicitud de Arbitraje y dictada el 20 de junio de 2017 **Resolución de Inicio** por la Presidente de la Junta Arbitral, por la que admite a trámite la solicitud de arbitraje y verifica la existencia de **Convenio Arbitral** válido, el presente arbitraje de consumo se decidirá, en su caso, en **EQUIDAD**.

El Colegio Arbitral designado el 22 de agosto de 2017, reunido el día de la fecha, entra en el estudio de las actuaciones practicadas y de la documentación incorporada en el expediente, iniciándose la sesión con la lectura de las alegaciones formuladas por las partes y que constan asimismo por escrito en el expediente.

La **reclamación** objeto de la controversia puede resumirse en la disconformidad con los auriculares Beats Solo3 Wireless adquiridos el 09/05/17 que desde el principio adolecían de problemas en la audición, solicitando el cambio de los mismos o la devolución del dinero pagado por los mismos (191,99€).

La parte reclamada no ha formulado alegaciones.

Celebrándose la **audiencia oral el 28 de septiembre de 2017**, las partes fueron citadas en tiempo y forma, si bien, la parte reclamada no compareció a la Vista,

habiendo formulado por escrito sus alegaciones, cuya copia se entregó durante la Audiencia a la reclamante; siendo grabada por la Secretaria del Colegio Arbitral.

Por su lado, la parte reclamante compareció, reiterándose en su reclamación y manifestando que habiendo contratado el 09/05/17 por la página web de [REDACTED] los auriculares, tras verificar su defecto, tardó en lograr que la compañía le atendiera su reclamación. Acudió a [REDACTED] para su reparación pero allí le dijeron que los auriculares no constaban correctamente registrados pues aparecían como vendidos con fecha 26/11/16, afectando al tiempo de la garantía. Vistos los distintos problemas padecidos, a estas alturas no tiene confianza alguna con la empresa reclamada. Solicita el arreglo de los auriculares y la rectificación en los registros del fabricante de la fecha de venta de los auriculares.

Dictada **Resolución Arbitral con fecha 28 de septiembre de 2017**, suspendiéndose la dicción del Laudo para permitir que la reclamante lleve los auriculares objeto de controversia al servicio técnico oficial del fabricante para su reparación o sustitución, y que incorpore al expediente copia del informe de la actuación llevada a cabo; en esta fecha, se reúne de nuevo el Colegio Arbitral, y, previa deliberación, se pronuncia emitiendo el correspondiente **LAUDO**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, este Órgano Arbitral acuerda **desestimar la pretensión de la parte reclamante** por cuanto, habiendo transcurrido el plazo otorgado en la resolución de suspensión, y no habiendo incorporado la reclamante el informe solicitado, conforme a la normativa en materia de garantías, la reclamante no ha acreditado que los auriculares objeto de controversia padezcan de una falta de conformidad o defecto de fábrica.

El **plazo** para el cumplimiento del presente Laudo será de TREINTA DÍAS, a contar desde la recepción de la notificación de este Laudo, cumplimiento del que se deberá informar, respectivamente, a la otra parte.

Dicho Laudo ha sido adoptado colegiadamente por **UNANIMIDAD**.

De conformidad con los artículos 41 y 45,3º del RD 231/2008, el presente procedimiento arbitral es gratuito, no procediendo pronunciamiento en cuanto a **costas** al no haber generado la fase de prueba gasto alguno.

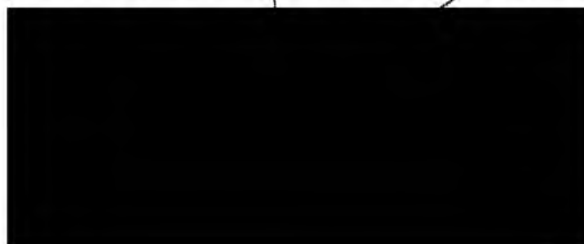
Notifíquese a las partes el presente Laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo, y que es eficaz desde el día de su notificación. En caso de incumplimiento del Laudo por cualquiera de las partes, se podrá solicitar la ejecución forzosa ante el Juez de Primera Instancia del lugar donde se haya dictado el Laudo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 44 y ss de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la citada Ley 60/2003, dentro de los diez días naturales siguientes a esta notificación, cualquiera de las partes podrá pedir al Órgano Arbitral corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del laudo, **previa notificación a la otra parte** del escrito de corrección, aclaración, complemento o rectificación.

Este Laudo sólo podrá ser anulado ante el Tribunal competente de Madrid, mediante la Acción de Anulación en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración, complemento o rectificación por extralimitación del Laudo, desde la expiración del plazo para adoptarla. Todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

Y para que conste, firman el presente los indicados miembros del Órgano Arbitral, en el lugar y fecha al principio señalados.

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL



VOCAL REPRESENTANTE
DE LOS CONSUMIDORES



VOCAL REPRESENTANTE
DEL SECTOR EMPRESARIAL

